



TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la Ciudad de México, siendo las trece horas con cuatro minutos del veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la trigésima séptima sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, están presentes las dos Magistradas y los cinco Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay *quorum* para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: 75 incidentes sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo derivados de juicios de revisión constitucional electoral, tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral, dos recursos de apelación y seis recursos de reconsideración, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el Orden del Día con los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Rodrigo Quezada Gencen, por favor, dé cuenta conjunta con los proyectos de resolución que sometemos a consideración de este Pleno los Magistrados que integramos esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Quezada Gencen: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 280, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la que se determinó la nulidad de la votación recibida en la casilla 972 básica, correspondiente al distrito electoral 27 del Instituto Electoral local, con cabecera en Valle de Chalco, Solidaridad, en consecuencia, la modificación del acta distrital respectiva.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone desechar de plano la demanda, pues se estima que la violación reclamada no fue determinante el resultado final que se obtuvo en ese distrito.

En seguida, doy cuenta con 61 proyecto de resolución relacionados con incidentes sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, relativo a 75 juicios de revisión constitucional electoral, promovidos por los partidos Acción Nacional, del Trabajo, de la Revolución Democrática y MORENA, todos de este año, relacionados con la elección de Gobernador del Estado de México.

En los proyectos con los que se da cuenta, previa acumulación de los asuntos en que se considere existente conexidad en la causa, por impugnarse los resultados consignados en una misma acta de cómputo distrital de la elección referida; esto es, por corresponder a un mismo distrito electoral, se estima que de acuerdo con la normativa aplicable que regulan los procedimientos del referido cómputo distrital existen dos tipos de recuento que son susceptibles de llevarse a cabo, recuento total y recuento parcial.

Respecto del recuento total, en los proyectos que somete a su digna consideración se señala que existen diversos supuestos de procedencia a saber: Uno, de la sumatoria correspondiente se establece que la diferencia entre el primer, entre el candidato presuntamente ganador de elección de distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito y existe la petición expresa del representante del partido o candidato independiente que postula al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de los votos en la totalidad de las casillas.

Dos. De igual forma cuando al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o candidato independiente que mostró al primero o al segundo de los candidatos antes señalados, ya existía indicio de que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el consejo de la sumatoria de resultados por partidos consignados en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de todo el distrito, apoyos en la coincidencia de todas las actas en poder del partido en las que obrarán en poder del consejo.

También deberá realizarse un nuevo escrutinio y cómputo cuando la solicitud provenga de alguno de los partidos o candidatos independientes que aun no habiendo obtenido segundo lugar en los resultados la diferencia entre su votación y la del presunto ganador sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el distrito.



Por otra parte, en relación con el recuento parcial los proyectos en comento especifican que la norma electoral del Estado de México dispone que, deberá realizarse nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en la sesión respectiva, cuando existan objeciones fundadas, entendiéndose por éstas cuando, uno, los resultados de las actas finales de escrutinio y cómputo que obran en el paquete y las que estén en poder del consejo no coincidan o no sean legibles; el total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número total de los ciudadanos registrados en la lista nominal que votaron y la diferencia sea determinante para el resultado de la casilla; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados entre el primero y segundo lugar de la votación; todos los votos hayan sido depositados a favor de un partido político o coalición.

Dos, cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrara en poder del presidente del consejo.

Tres, que existan alteraciones evidentes en los distintos elementos de las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En consonancia con lo anterior, las propuestas presentadas hacen referencia a que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral establece ciertas directrices sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo para elecciones federales y locales que conozcan las salas del Tribunal Electoral, de las cuales se destaca lo siguiente:

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solamente procederá cuando: el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada en la sesión de cómputo correspondiente. Las leyes electorales locales no prueban hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.
2. Las salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o pueden ser requeridos por las propias salas, sin necesidad de recuento de votos.
3. No procederá el incidente en el caso de las casillas que hubieren realizado nuevo escrutinio y cómputo en la elección respectiva.

Conviene precisar que, para el análisis de la pretensión relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, esta Sala Superior ha sustentado que el análisis solo procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados exclusivamente con rubros fundamentales vinculados a la votación.

Lo anterior excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre los datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente algunos de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos nos están relacionados con la votación y, por ende, no son aptos para vulnerar el principio que busca proteger el sistema jurídico.

En conclusión, la petición de nuevo escrutinio y cómputo no procederá:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el nuevo escrutinio y cómputo.
2. No exista petición oportuna de nuevo escrutinio y cómputo ante el Consejo Distrital.
3. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos
4. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de casillas, en cuyas actas coincidan plenamente los rubros fundamentales referidos.
5. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero que se puedan corregir o aclarar a partir de demás elementos de las actas.

Con base en estas reglas, de la interpretación de la legislación aplicable con apoyo, principalmente en las respectivas actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, circunstanciadas de recuento de votos, listas nominales de electores, constancias individuales de resultados electorales en punto de recuento, acta circunstanciada de la sesión permanente y cómputo en cada distrito impugnado, según el caso. Se realizó en cada uno de ellos en los proyectos de cuenta, el estudio de la pretensión incidental formulada por los promoventes, mismo que se identifica a continuación:

Por lo que hace a la petición de recuento total, en los proyectos que abordan esta temática, se estima improcedente tal petición, esencialmente porque en autos no obra constancia alguna que demuestre que los partidos políticos referidos hubieran solicitado al Consejo Distrital en cuestión el recuento que ahora pretenden se ordene.

En alguno de estos tres momentos:

- a) En la reunión preparatoria del día anterior a la sesión de cómputo distrital.
- b) Entre esa reunión y la sesión de cómputo distrital, o
- c) Durante la sesión de cómputo distrital.

Sobre el particular conviene precisar que dicha cuestión que es exigible y necesaria en términos de lo previsto del artículo 358 del Código Electoral local, el Reglamento del Instituto Nacional Electoral y los lineamientos del Instituto Electoral del Estado de México, adicionalmente es de tenerse presente que, tal como lo considera la autoridad responsable, conforme a lo expuesto en los artículos 358 y 382 del Código Electoral del Estado de México, el supuesto único que justifica la realización del recuento total de votos de la elección, ya sea por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México o bien, por algún Consejo Distrital, es que la diferencia entre los primeros dos lugares de la contienda sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el Estado, sobre esa base, si el partido recurrente no solicitó oportunamente el recuento de votos en sede administrativa y además el



supuesto que alega para la resolución del recuento total de la votación no está previsto en ley, es que resulta improcedente su pretensión.

Por otra parte, en relación a las peticiones de recuento parcial que se desprenden de las demandas del análisis efectuado en los proyectos, se da cuenta que se resume esencialmente en lo siguiente: En los 61 juicios de cuenta se solicita la realización de nuevo escrutinio y cómputo en 17 mil 79 casillas, de ellas en 16 mil 523 casos se propone no acoger la pretensión, toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos a que se ha hecho referencia.

En efecto, en los proyectos de cuenta se desestiman las solicitudes de recuento debido fundamentalmente a que:

A: las casillas ya fueron objeto de recuento.

B: No se solicitó el recuento en términos de ley.

C: Existe operación de *litis* de la causa por la que se solicita el nuevo escrutinio y cómputo.

D: Se hacen valer causas de recuento no previstas en la ley.

E: No existe discrepancia entre rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo o bien existiendo diferencias, las mismas fueron subsanables o bien no resultaron determinantes; y

F: Los votos nulos no fueron mayores a la diferencia existente entre primero y segundo lugar de la votación de la casilla.

Por el contrario, en el resto de los proyectos se propone acoger parcialmente la pretensión y, por ende, ordenar la realización de nuevo escrutinio y cómputo en 556 casillas correspondientes a 32 distritos electorales por haberse acreditado alguno o varios de los referidos supuestos, según se precisa en cada caso.

Para llevar a cabo los recuentos, materia de los proyectos de cuenta, se propone que al tratarse del cumplimiento de una resolución judicial se considera conveniente que la diligencia ordenada sea dirigida por un Magistrado electoral de la Sala Regional Toluca, auxiliado de los secretarios que designe para tal efecto.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo en las instalaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para lo cual el presidente del Consejo Distrital deberá remitir los paquetes electorales de las casillas, materia de nuevo escrutinio y cómputo. En atención a que los paquetes electorales, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, se localizan en las oficinas del Consejo Distrital Electoral responsable, los paquetes deberán ser trasladados a la sede de la Sala Regional. Para tal efecto se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo ejecutivo de su presidente y del secretario, así como del personal del instituto local que se haya destinado para tal efecto.

El Consejo Distrital deberá tomar las medidas legales y pertinentes a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a riesgo alguno.

La remisión y traslado de los paquetes electorales se realizará el sábado 26 de agosto y se sujetará a lo siguiente:

Uno. El funcionario judicial con fe pública designado por la Sala Regional, se presentará en la sede del Consejo Distrital en la fecha precisada, a partir de las 9:00 horas, para verificar el estado de lugar donde se tengan resguardados los paquetes electorales; en ese acto deberán estar presentes el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Distrital.

Asimismo, podrán asistir los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Dos. Posteriormente, en presencia de los representantes de los partidos políticos, se abrirá la bodega y se dará fe de los estados de los paquetes.

Tres. De todos esos actos se levantará el acta circunstanciada correspondiente.

Cuatro. Acto seguido, se realizará el traslado de los paquetes electorales objeto del presente recuento a la sede de la Sala Regional.

Cinco. Una vez entregados los paquetes se dará fe del resguardo de los mismos, debiendo sellar el lugar donde se resguardan los paquetes.

La diligencia tendrá lugar a partir de las 9:00 horas del día domingo 27 de agosto, y de ser posible se desarrollará en sesión ininterrumpida hasta su conclusión. De no ser así, podrá continuar el lunes 28 y el martes 29 de agosto.

El nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo conforme al procedimiento correspondiente de acuerdo con las siguientes directrices:

Uno. El Magistrado electoral dirigirá la diligencia, auxiliado por el secretario o secretarios que designen, así por el personal del Instituto local, para instrumentación de los actos necesarios para realizar el recuento.

Si el número de casillas objeto del nuevo escrutinio y cómputo es superior a 20, se podrá formar un equipo de trabajo adicional, con la intervención de los representantes de los partidos políticos que así lo deseen hacer; por cada múltiplo de 20 casillas, se podrá proceder de la misma forma.

2. El Magistrado encargado de llevar a cabo la diligencia no podrá ser recusado ni excusarse.

3. Solamente podrán intervenir en la diligencia los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, el representante de cada partido político, coalición o candidatos independientes acreditados ante el Consejo Distrital, y los representantes partidistas que, en su caso, se designen para integrar los equipos de trabajo. Dicha representación podrá demostrarse con la presentación de un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente autorización para ocurrir a la diligencia, por los órganos o dirigentes nacionales, estatales, distritales o municipales del partido político o alianza, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 412, fracción I, incisos a), b) y c) del Código local.

4. Simultáneamente a la resolución de la diligencia, por cada equipo de trabajo se levantará el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hará constar el desarrollo de la sesión de recuento y, en su caso, de su suspensión y reanudación.



5. En el acta se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentándose quién la dirige y sus auxiliares, así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes que comparezcan. En todo caso, se deberá presentar el documento que demuestre su representación.

6. El funcionario judicial designado para tal efecto entregará a los Magistrados que participen en la diligencia de los paquetes electorales resguardados, motivo de no escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia. Si se trata de una cantidad que no fuera posible tener al mismo tiempo en el lugar en donde se lleve a cabo la diligencia, se extraerán por grupos y se volverán a cerrar en el área donde están resguardados.

Y una vez contabilizados los primeros, se revisarán éstos y se sacará el siguiente grupo y así sucesivamente hasta que se agote el número de los que deben abrirse.

7. Será la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar resguardado dando fe del estado en que se encuentran.

8. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico, consecutivo, al efecto primero se asentará los que se encuentren en su interior, enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.

9. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente. Posteriormente los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos o las coaliciones participantes, así como las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos independientes y no registrados y los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.

10. Los resultados que arrojen el nuevo escrutinio y cómputo se expresarán en el documento que debidamente deberá ser firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo al acta circunstanciada.

11. En el acto de apertura de cada casilla se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político, coalición o candidato independiente que desee objetar la calificación de determinado voto para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho.

12. Se verificará la existencia del listado nominal correspondiente y, en su caso, se precisará el número total de personas que votaron en dicha casilla, incluidas aquéllas que lo hicieron por contar con resolución del Tribunal Electoral, que le reconoció el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, así como los representantes de los partidos políticos o coaliciones, debidamente acreditados ante las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, siempre y cuando dicho dato no haya sido motivo de requerimiento por la Magistrada o Magistrado instructor del asunto.

13. En el curso de la diligencia la intervención del representante de cada partido político, coalición o candidato independiente, sólo podrá estar relacionada con

el contenido específico de los votos y se limitará a señalar en forma breve y concisa el motivo de su oposición y entre supuesto:

A: La marcación de la boleta comprende a varias opciones.

B: Hay alteración o avería en la boleta; y

C: La boleta carece de alguna marca o bien los argumentos contrarios con la intervención se dirija a sostener la validez de un voto, la o el Magistrado electoral que encabece la diligencia determinará cómo debe ser calificado el voto objetado.

14. Se hará constar la fecha y hora en que concluya la diligencia debiéndose cerrar inmediatamente después el acta, la cual será firmada por el funcionario judicial que la haya dirigido y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

En caso de negativa de éstos últimos, se asentará esta circunstancia y, en su caso, el motivo que hubieran expresado.

La y los Magistrados que dirijan la diligencia podrán solicitar a la fuerza pública local y federal el resguardo de, tanto el Consejo Distrital, como de la Sala Regional Toluca durante las diligencias correspondientes, así como durante el traslado de los paquetes del Consejo Distrital a la Sala Regional.

Asimismo, podrá ordenar que se desaloje a quienes no se apeguen a los procedimientos establecidos o caigan en actos de indisciplina.

15. Se notificará a todos los partidos políticos, coalición y candidatos independientes contenidas en la elección del Estado de México esta resolución, la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes y nuevo escrutinio y cómputo.

16. La devolución de los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente se hará una vez que la Sala Superior haya resuelto las impugnaciones correspondientes.

17. El acta circunstanciada, su anexo que contenga los resultados de nuevo escrutinio y cómputo en sus versiones impresa y electrónica, así como la documentación que se haya generado, deberá ser enviada a esta Sala Superior por el Magistrado electoral que haya dirigido la diligencia en un solo paquete cerrado, el cual será dirigido a la Oficialía de Partes y remitido por el medio más expedito y seguro.

Se vincula al Instituto Electoral local para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Consejo Distrital para que en su oportunidad otorgue todas las facilidades y el apoyo necesario para que lleve a cabo las diligencias correspondientes y designe personal que auxilie a la Sala Regional Toluca.

Conforme a lo anterior, en los juicios de revisión constitucional de los que se ha dado cuenta, se propone determinar que no ha lugar a ordenar nuevo escrutinio y cómputo solicitado; en caso, por el contrario, en los otros juicios de revisión constitucional electoral, todos del presente año, se propone ordenar la realización del nuevo escrutinio y cómputo en las casillas que en cada proyecto se precisan.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

**ASP 37 24.08.2017
AMSF**



Si no hay alguna intervención, brevemente quiero presentar si bien la cuenta fue muy exhaustiva, ¿cuál es el contenido de estos proyectos y las razones que los motivan?

El 4 de junio pasado se llevó a cabo la elección de gobernador en el Estado de México. El 7 de junio siguiente se llevaron a cabo los cómputos distritales, y éstos fueron impugnados por diversos partidos que presentaron juicios de inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

La mayoría de estos juicios, como recordarán, fueron desechados por el Tribunal local, y posteriormente en juicios de revisión constitucional, esta Sala Superior ordenó que se entrara al fondo por parte del Tribunal local, sentencia con la que se cumplió, y el 30 de julio el Tribunal del Estado de México resolvió todos los juicios de inconformidad promovidos contra los cómputos distritales. En contra de estas resoluciones, diversos partidos presentaron un total de 88 juicios de revisión constitucional, en los que contiene, que contienen esencialmente dos pretensiones. La primera es la petición que se realice un nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas, y la segunda petición es la declaración de nulidad de la votación recibida en otras casillas.

Por esta razón, se determinó en estos asuntos abrir incidentes de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, para poder pronunciarnos sobre el primero de estos temas que son impugnados por los partidos actores, en el entendido de que las declaraciones de nulidad serán resueltas en las sentencias de fondo de los juicios de revisión constitucional.

De estos 88 juicios promovidos, en 75 los actores solicitaron un recuento total o parcial de las casillas instaladas en la totalidad de los 45 distritos que conforman la entidad. Por parte del partido MORENA se solicitó en los 45, el PAN en cinco distritos, y el Partido del Trabajo en 11.

Al estudiar los agravios, lo que se hace dentro de todos los proyectos que sometemos todas las ponencias, se realiza un estudio de esta pretensión incidental, con base en las reglas derivadas de la interpretación de la legislación aplicable, con apoyo principalmente en las respectivas actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, circunstanciadas de recuento de votos, listas nominales de electores, constancias individuales de resultados electorales en puntos de recuento, acta circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo de cada distrito impugnado con base en lo que se plantea en cada una de las demandas.

El total de las demandas de casillas respecto de las cuales se solicita un nuevo escrutinio y cómputo, asciende a 17 mil 079 casillas.

En los proyectos, como ya se señaló, en algunos de los proyectos se desestima la pretensión de los partidos actores consistente en un recuento, debido fundamentalmente a cinco razones; ya sea que las casillas cuyo recuento solicitan ya fueron objeto de recuento, por lo cual la ley impide absolutamente que se vuelvan a recontar.

Que el recuento no haya sido solicitado en términos de la ley; es decir, que no lo haya solicitado el partido actor, previo al inicio de la sesión del cómputo distrital o durante la misma.

Cuando existe una variación de la *litis*; es decir, cuando la causal por la que se solicita el recuento aquí en esta instancia, ya sea una situación de votos nulos, mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, o diferencias entre rubros fundamentales, no coincide con la razón sobre la cual solicitó el recuento ante el Consejo Distrital.

Cuando no existe discrepancia entre los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo, o bien, cuando, no obstante que existe esta discrepancia, puede subsanarse con el tercer rubro fundamental.

Y cuando los votos nulos no son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

No obstante, ello, esta improcedencia en muchos de los proyectos, la petición sí se declara fundada en algunos, en el caso de 556 casillas que corresponden a 31 distritos electorales y que representan menos, cerca del 2.98% de las 18 mil 605 casillas instaladas en el total.

Lo anterior, porque se configura alguno de los supuestos para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional y esto lo establece fijamente de manera muy precisa los artículos 358 y 359 del Código Electoral del Estado de México, que establecen cuáles son los supuestos, ya sea que los datos de las actas no coincidan o sean ilegibles o los dos supuestos respecto de dos rubros fundamentales que consisten que el total de boletas extraídas de las urnas no coincida con el número total de ciudadanos que votaron, acorde con la lista nominal. Y que la diferencia entre estos dos rubros fundamentales sea determinante, es decir, que sea mayor a la diferencia de votos entre el primer y el segundo lugar.

Cuando todos los votos hayan sido depositados exclusivamente a favor de un candidato o de un partido político, supuesto que no se dio aquí en ninguna de las casillas impugnadas. Cuando no exista acta de escrutinio y cómputo y tampoco obre en poder del Presidente del Consejo o se adviertan alteraciones evidentes, situación éstas dos últimas, que tampoco se acreditaron y se impugnaron en alguno de estos juicios.

El estudio en los incidentes se realiza principalmente por la causal de errores en rubros fundamentales y mayor cantidad de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar.

Para el primero de estos casos la diferencia entre dos rubros fundamentales de acuerdo con la ley el inicio del estudio se hace únicamente comparado los dos rubros a los que hace referencia el Código Electoral del Estado de México, que es –lo reitero– boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron. Cuando advertimos un error que sí es determinante, acorde con una jurisprudencia de esta Sala Superior que consiste en decir que: “no es causa para anular la votación en una casilla un error en la computación de los votos cuando éstos pueden salvaguardarse dentro de la lógica, que lo más importante es salvaguardar la validez del sufragio de los ciudadanos.”

En estos supuestos hemos introducido el rubro, que también es fundamental, consistente en la votación total emitida, y si coinciden dos rubros de estos tres y no es determinante no es procedente el recuento, cuando no hay coincidencia o es determinante, estamos ordenando el recuento.



Los demás casos que se presentaron en la mayoría de las casillas en donde se declara fundado, es la mayoría de votos nulos, los votos nulos son mayores a la diferencia entre primer y segundo lugar.

Existen 30 incidentes también, promovidos por el PAN y el Partido del Trabajo, que se relacionan con una petición de recuento total de las casillas de los distritos correspondientes.

Esta petición en los proyectos se propone declararla improcedente esencialmente porque en autos no obra constancia alguna que demuestre que los partidos políticos hubieran solicitado al Consejo Distrital el recuento que ahora pretenden que se ordene en alguno de estos tres momentos, acorde una vez más con lo que establece la ley local.

En la reunión preparatoria, el día anterior a la sesión del cómputo distrital, entre esta reunión y la sesión de cómputo distrital o durante la misma sesión de cómputo distrital; además cabe señalar y tomar en cuenta que la autoridad responsable conforme con los artículos 358 y 382 del Código Local, dispone que el único supuesto que justifica la realización de un recuento total de los votos de la elección, ya sea por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral o por algún Consejo Distrital, es que la diferencia entre los primeros dos lugares de la contienda sea igual o menor a un punto porcentual de la votación válida emitida en el estado, que es el supuesto que establece la ley que no se dio en la presente elección.

Estos incidentes, estos proyectos que se proponen dentro de los incidentes, se inscriben dentro de una de las actividades fundamentales y que es, el cómputo de los votos y la certeza en cuanto a la votación emitida.

El Sistema Electoral Mexicano ha establecido un mecanismo para dotar de certeza esta actividad de cómputo que consiste en que, se realice de manera inmediata el día de la jornada electoral por funcionarios capacitados para ello y que operan como tal dentro de las casillas electorales.

La celebración de este cómputo en casilla por parte de los ciudadanos junto con los representantes de partidos y de manera inmediata a que culmine la recepción de la votación, constituyen medidas que son el primer paso para dotar de certeza en cuanto al respeto a la votación emitida.

Sin embargo, para establecer un procedimiento depurador de posibles errores cometidos el día de la jornada electoral, la ley establece supuestos específicos y que varían de entidad en entidad, independientemente de los que se establecen en la Ley General a partir de los cuales pueden realizarse nuevos escrutinios y cómputo, durante ya sean las sesiones del Consejo Distrital o en sede jurisdiccional.

Con la emisión de los proyectos que recaen a todos estos incidentes de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, lo que pretende el Pleno de esta Sala Superior es dotar de certeza el proceso electoral celebrado en el Estado de México para la elección del gobernador de dicha entidad.

De esta forma, cerramos una etapa relacionada con la impugnación de dicha elección, necesaria para que la Sala Superior pueda resolver en definitiva sobre las impugnaciones de la elección de gobernador, a fin de cumplir con la obligación que nos impone la Constitución de garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones electorales.

Ya fue dicho en la cuenta, de manera muy detallada, en todos los proyectos se ordena que esta sesión de recuento de votos sea llevada a cabo por los integrantes, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Regional de Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los traslados de los paquetes se llevarán a cabo el sábado 26 de agosto, y este recuento iniciará el domingo 27 en la sede de esta Sala Regional, concluirá, ya sea el mismo día o lunes o martes.

Con esto, concluimos una de las etapas impugnativas de este proceso de elección de gobernador del Estado de México.

Si no hay ninguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.



Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 280 de este año, se resuelve:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

En los incidentes sobre la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo derivados de los juicios de revisión constitucional electoral 301, 304, 312, 314 y 316, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Es infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas solicitadas en los incidentes referidos.

Respecto a los incidentes derivados de los juicios de revisión constitucional electoral 291, 303, 308, 311, 313, 315, 326, 327, 336, 345, 346, 351 y 368, todos de este año, se resuelve:

Es parcialmente fundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas precisadas en cada una de las interlocutorias, en los términos y para los efectos en ellas indicados.

Además, por lo que hace a los incidentes derivados de los juicios de revisión constitucional electoral 311 y 351, es infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación en casillas.

En cuanto a los incidentes de los juicios de revisión constitucional electoral 283 y 349, 286 y 350, 319 y 339, 320 y 321, 322 y 323, 330 y 331, así como 358, 359 y 361; todos del año que transcurre, se resuelve en cada caso: se decreta la acumulación de los expedientes relativos, es infundada la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo total de la votación solicitada por los incidentistas, es infundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas precisadas en cada una de las interlocutorias.

Finalmente, respecto de los incidentes de los juicios de revisión constitucional electoral 282 y 342, 284 y 285, 282, 292, 289, 293 y 300, 290, 294 y 299, 295 y 298, 302 y 305, 317 y 318, 324 y 325, 332 y 334, 337, 341 y 344, 338 y 340, 343 y 367, 352 y 353, 362 y 363, 355 y 356; así como, del 364 al 366, todos del presente año, se resuelve:

Primero. - Se decreta la acumulación de los expedientes atinentes.

Segundo. - Es infundada la pretensión del nuevo escrutinio y cómputo total solicitada por los incidentistas; y,

Tercero. - Es parcialmente fundada la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas identificadas en las ejecutorias.

Secretario Luis Rodrigo Galván Ríos, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Galván Ríos: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

ASP 37 24.08.2017
AMSF

Doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 633 del presente año, promovido por Carlos Sotelo García, a fin de impugnar la presunta omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de vigilar y proveer lo necesario para exigir la plena ejecución de su resolución emitida el 3 de julio de esta anualidad en los términos y plazos en que le ordenó realizarlo a la mesa directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del citado partido político, relacionada con la emisión de la convocatoria relativa a la renovación de los órganos de dirección del partido político.

Al respecto, la ponencia propone declarar fundada la omisión alegada, ya que de las constancias que obran en el sumario se advierte que existe una omisión injustificada por parte de la Comisión Nacional Jurisdiccional en la ejecución de sus propias determinaciones; ello porque si bien el órgano responsable señaló que estaba a la espera de que el Comité Ejecutivo Nacional del partido le remitiera el informe de lo ordenado por la citada Comisión, lo cierto es que no ha emitido la convocatoria correspondiente en breve término, como se señaló en la resolución del 3 de julio pasado.

En esa tesitura, en el proyecto se propone ordenar a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del plazo de siete días contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, realice los actos tendentes a la emisión y publicación de la convocatoria relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección de dicho instituto político, e informar del cumplimiento dado a esta Sala Superior en un plazo de veinticuatro horas.

Finalmente, ante la indebida dilación de la tramitación de la convocatoria, se considera oportuno apercibir a las autoridades responsables para que, en caso de no dar cumplimiento a lo establecido en la presente ejecutoria, se harán acreedores a alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada y señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.



Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Maiassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Maiassis: Gracias, secretaria. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 633 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Existe una omisión injustificada de la responsable y del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en la ejecución de sus determinaciones.

Segundo. - Se ordena a las autoridades señaladas en la sentencia que cumplan con lo ordenado por la responsable, en los términos precisados en la ejecutoria. Secretario Rodrigo Quezada Goncen, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Rodrigo Quezada Goncen: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 180 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a gobernador en el Estado de Coahuila de Zaragoza, por hechos considerados constitutivos de infracción a la normativa electoral.

La Ponencia propone resolver como fundado el concepto de agravio relativo a la falta de exhaustividad de la autoridad administrativa electoral, al sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, relativo a las

presuntas aportaciones a la campaña del candidato a gobernador del Estado de Coahuila postulado por el Partido Acción Nacional.

Esto en virtud de que, con la información que el partido político denunciante anexó a su queja, la que la propia autoridad responsable se allegó, así como de las propias inconsistencias que detectó, se advierten elementos indiciarios que permiten seguir una línea de investigación.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que, en apego al principio de exhaustividad, la autoridad responsable lleve a cabo las diligencias y requerimientos que se aprecian en el proyecto respectivo, a fin de esclarecer la veracidad de los hechos, motivo de la denuncia.

Lo anterior, entre otras actuaciones y diligencias que puede llevar a cabo en el transcurso de la mencionada investigación, derivados de la información de la que se vaya allegando y a partir de los allegados que fuera obteniendo, resolver el procedimiento sancionador, lo que deberá llevar a cabo a más tardar 30 días naturales previos a la toma de posesión del Gobernador Electo en el Estado de Coahuila, la cual está prevista para el uno de diciembre del año en curso, ello a fin de permitir el agotamiento de una eventual cadena impugnativa y por otra parte que sea resuelta con la oportunidad suficiente para que, de ser el caso, sea tomada en consideración por la autoridad jurisdiccional que corresponda al momento de analizar la validez de elección de la gubernatura del Estado de Coahuila.

Es la cuenta Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.



Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos del proyecto.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, el recurso de apelación 180 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se revoca la resolución impugnada.

Segundo. - Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que lleve a cabo los actos precisados en la ejecutoria para los efectos precisados en ella.

Secretario Alejandro Olvera Acevedo, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Olvera Acevedo: Con su autorización Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 820 del presente año, interpuesto *per saltum* por Lizeth Sánchez García y Rocío Escalona Hernández, a fin de controvertir la convocatoria al Décimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo a realizarse el próximo 28 de agosto. Primeramente, en el proyecto se propone calificar como infundados los agravios aducidos por las demandantes, ya que según argumentan, les genera perjuicio que la celebración del referido Congreso Nacional en día hábil, pues ambas ostentan cargos públicos de diputada local y regidora municipal, respectivamente, cuestión que les impide acudir a dicho evento, ya que deben cumplir la función pública que les corresponde.

En el proyecto se señala que tal alusión no les genera un perjuicio, pues de acuerdo a la normativa estatutaria del Partido del Trabajo, no se desprende que la realización de los congresos nacionales deba ser en días inhábiles, pues ello es acorde al principio de auto organización de los partidos políticos previsto a

nivel constitucional, sin que esto implique una violación a los derechos de asociación y participación política de las militantes.

Finalmente, respecto a la supuesta violación a los principios de equidad, paridad e igualdad de género, en el proyecto se propone desestimar dicho agravio, ya que, con la realización del congreso en día hábil no se afecta el derecho de igualdad entre hombres y mujeres a la posibilidad de participar en dicho evento, máxime cuando el argumento de las promoventes se sustente en la imposibilidad de asistir por motivo del cumplimiento de los cargos públicos que ostentan y no así en alguna circunstancia que atañe a su condición de ser mujeres.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la convocatoria controvertida.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: En los mismos términos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto.



Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mi propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 820 del presente año, se resuelve:

Primero. - Es procedente la vía *per saltum* solicitada en el presente medio de impugnación.

Segundo. - En la materia de impugnación se confirma el acto impugnado.

Secretario Luis Rodrigo Sánchez Gracia, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 182 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 14 de julio de este año, mediante la cual se sancionó a los partidos integrantes de la coalición "Nayarit de Todos", por omitir rechazar una aportación en especie de una persona prohibida por la normatividad electoral.

La aportación consistió en 30 publicaciones realizadas en el semanario Nayarit Publica, a cargo de la persona moral Publicaciones El Seri, S.C., en las cuales aparece el candidato postulado por la coalición a la gubernatura del estado.

El partido apelante argumenta que la autoridad concluyó que se trataba de inserciones periodísticas y no de notas en ejercicio de la libertad de expresión, únicamente porque se incluyó la palabra "candidato", con lo que presume que la finalidad real fue posicionar al mismo frente a la ciudadanía.

Asimismo, sostiene que se vulneraron los principios de congruencia y exhaustividad, ya que no se valoraron las manifestaciones realizadas, tanto por la coalición, como por Publicaciones El Seri, con relación a que no existió erogación y contrato alguno por las notas periodísticas y su contenido.

Por último, el actor considera que dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales implica trasladar la responsabilidad a una instancia diversa por cuestiones que no pueden relacionarse con un delito electoral.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, pues se considera que los agravios hechos valer por el actor son infundados e inoperantes, toda vez que de la propia resolución se desprende que la autoridad responsable realizó

ASP 37 24.08.2017
AMSF

un análisis exhaustivo del contenido de cada una de las inserciones enunciadas y no del simple hecho de que las notas mencionaban la palabra "candidato".

En efecto, la decisión de la responsable giró en torno al análisis individualizado y conjunto de tres factores: el primero se refiere a la valoración de las características, virtudes y valores que subjetivamente se le atribuían al candidato; el segundo al total de la información en las notas y el porcentaje dedicado en forma exclusiva al candidato; y el tercero a las aseveraciones en las notas en relación a la posición del candidato frente a sus oponentes.

De lo anterior se concluye que el propósito de las notas fue enaltecer las cualidades del candidato durante el periodo de campaña y posicionarlo con una ventaja frente a sus oponentes, características que son propias de la propaganda electoral.

Asimismo, considerando que no existió contrato, ni erogación alguna respecto a éstas, fue correcto calificarlas como aportaciones en especie y, en ese sentido, se justifica que el Consejo General diera vista a la FEPADE para que, en uso de sus atribuciones, determinara lo que en Derecho corresponda, ya que es la autoridad competente para conocer de delitos electorales.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Con pleno reconocimiento a la labor y profesionalismo de las Magistradas y Magistrados que integramos este Pleno y, por supuesto del ponente el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quisiera señalar las razones por las que acompaño el proyecto de sentencia relativo al expediente del recurso de apelación 182, exponiendo y precisando el sentido de mi voto.

En el proyecto con el que se nos ha dado cuenta, se propone confirmar la decisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de considerar el contenido del semanario "Nayarit Publica", referente a un candidato a gobernador, como propaganda electoral.

Considero que este tipo de criterios en alguna medida podrían restringir la labor periodística ante la circunstancia de que el criterio de distinción entre notas informativas y propaganda puede ser en muchas ocasiones difuso, por lo que puede prestarse a discrecionalidades.

Sin embargo, comparto esta determinación individual y por esta ocasión, dado que del análisis exhaustivo de las constancias del expediente advierto que, no hay prueba que acredite que el criterio de la autoridad fiscalizadora impida la circulación del semanario en sí mismo; tampoco existe elemento que permita concluir que con ello se restrinja la labor del medio periodístico responsable de la publicación, pero especialmente en la demanda correspondiente nunca se manifestó agravio dirigido directamente en relación con la libertad para ejercer la profesión o labor de los periodistas.



Me permito precisar que si se argumentara o se advirtiera que con dicho criterio se restringe la auténtica labor periodística del semanario, mi decisión sería en sentido contrario; es decir, votaría en contra del proyecto.

Ha sido mi criterio reiterado y sostenido en múltiples ocasiones, inclusive cuando me desempeñaba como Magistrado de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, que en las sociedades que se precian de ser democráticas, el periodismo constituye una labor que debe ser tutelada primordialmente, y es obligación fundamental de los tribunales constitucionales velar por su protección. De hecho, he sostenido que la labor de los periodistas goza de un llamado, podríamos llamarlo, manto jurídico protector, cuya salvaguarda resulta fundamental para nuestro país.

Este criterio implica tres aspectos a mi juicio que son esenciales y que se desprende del marco constitucional, convencional y legal aplicable a la profesión de periodista.

El primero es que el trabajo periodístico debe ser protegido en todo ámbito del derecho incluyendo la materia electoral; el segundo, la actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada de manera concluyente; y, en tercero, la protección al periodismo no sólo comprende la protección a las personas físicas, sino también a las personas morales que están vinculadas con esa actividad.

A continuación, desarrollaré brevemente un poco esta idea. Los periodistas son un sector al que el Estado mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, y por ello gozan de este manto jurídico protector.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Cuando la prensa goza de la mayor libertad y del más amplio grado de protección para criticar personajes con proyección pública es no sólo lógico, sino necesario concluir que la crítica a su labor también debe gozar de la mayor libertad y más amplio grado de protección.

Una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades, incluyendo las política-electorales que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público que debe ser desinhibido, robusto, abierto.

Diversos organismos internacionales han señalado que el periodismo debe considerarse una actividad y una profesión que constituye un servicio necesario para cualquier sociedad al ser un instrumento esencial en la formación de la opinión pública y propiciar las condiciones para una elección informada, libre, auténtica.

Los estados tienen la obligación de adoptar medidas para prevenir la violencia, por supuesto de cualquier forma en torno a la actividad periodística.

En mi opinión, los tribunales debemos contribuir de manera eficaz y sin cortapisas a la salvaguarda del llamado manto jurídico protector, que necesita la labor periodística. Para ello debemos generar criterios de interpretación en

ASP 37 24.08.2017

AMSF

los cuales se considere como un principio general de ponderación normativa, la máxima protección a la labor periodística. Ello es trascendental, porque sin los periodistas, sin una prensa independiente, resulta imposible establecer las condiciones fundamentales del diálogo político-electoral plural, abierto, efectivo, concluyente.

El discurso informativo y la opinión periodística deben estar protegidos por los órganos estatales y los funcionarios públicos deben evitar una fórmula que estigmatice a los periodistas críticos.

En ese sentido, la actividad periodística goza de una presunción de licitud que en su caso debe ser desvirtuada de manera concluyente.

Me parece que derivado de eso también, los juzgadores debemos presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo que exista una prueba, repito, concluyente en contrario, así como, por supuesto, del análisis contextual del contenido de las mismas, para identificar si en realidad guardan autenticidad, originalidad, imparcialidad, gratuidad.

Lo anterior se complementa con la circunstancia de que los partidos, candidatos y medios de comunicación gozan de manera indiscutible de una presunción de buena fe en sus actos, y lo mismo por regla general, se deben estimar como legítimos.

Esta presunción de licitud tiene gran trascendencia en todos los juicios en que se involucre la actividad periodística en materia electoral.

Así, le corresponde a la contraparte desvirtuar dicha presunción, a mi juicio. El juzgador solo podrá superar la presunción cuando exista prueba concluyente en contrario, y en caso de duda podría establecerse el criterio de que aquella interpretación, debe aplicarse aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la labor periodística, podríamos decir *in dubio pro diurnarius*.

Por ello, sí en el transcurso de las investigaciones o durante la sustanciación de un juicio electoral no se puede desvirtuar esa presunción de licitud, entonces no se podría sancionar en forma alguna al periodista o medio de comunicación periodístico.

La protección al periodista no puede ni debe reducirse a la persona física que realiza esa labor; debe comprender también a las personas morales que están vinculadas a esa actividad, que también es un criterio de la Corte Interamericana.

Los medios periodísticos, incluyendo los tradicionales, como prensa, medios masivos, radio, televisión, los digitales, la internet, cualquier fórmula análoga, gozan de la misma protección en su labor periodística.

Las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo, a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción.

Por ello, la protección al periodismo no solo implica la protección a los periodistas en particular, personas físicas, sino también a las empresas o medios de comunicación privados y públicos.



El periodismo en una sociedad democrática representa una de las manifestaciones más importantes de la libertad de expresión e información.

Es un pilar dentro de los derechos humanos y de los derechos políticos y toda vez que las labores periodísticas y las actividades de prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, se debe proteger la libre circulación de ideas y el debate de los asuntos públicos.

Estoy convencido que los órganos judiciales, incluyendo esta Sala Superior, deben considerar que el periodismo como tal constituye una actividad expuesta y en los casos donde se reclame la labor informativa de los medios de comunicación, se debe realizar el respectivo ejercicio de ponderación, en los términos que acabo de proponer.

Sin embargo, quiero finalizar concluyendo que, si del análisis del caso presentado se argumentara, en este caso, o se advirtiera que se restrinja la libertad o una autentica labor periodística del seminario, mi decisión sería en el sentido contrario, porque el periodismo es una labor que se encuentra tutelada primordialmente y es deber de los tribunales constitucionales velar para su protección por todas las vías jurídicas posibles.

De ahí que si bien, expreso mi conformidad con el proyecto y votaré a favor, emitiré un voto razonado en los términos de esta participación.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado De la Mata.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, con el voto razonado que emitiré.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: De acuerdo con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con el proyecto, en sus términos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien emite el mismo.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

En consecuencia, en el recurso de apelación 182 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma en lo conducente la resolución impugnada.

Secretario Xavier Soto Parrao, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta Xavier Soto Parrao: Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 631 de este año, promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual confirma la negativa del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, de proporcionar la cantidad de votos que a decir del actor obtuvo como candidato no registrado durante la jornada comicial del pasado 4 de junio para la elección de gobernador.

En el proyecto se estima inoperante lo expresado por el actor en el sentido de que se violó su derecho de petición para conocer ¿cuántos votos recibió? No anterior porque no controvierte las razones que le otorgó a la autoridad responsable para desestimar tal pretensión, específicamente lo relativo a que las boletas electorales son de acceso restringido apoyándose en lo considerado por esta Sala Superior en el precedente SUP-JDC 10/2007.

De igual manera se considera infundado el argumento de que se violó en el perjuicio del accionante su derecho político-electoral de ser votado, puesto que si bien, de acuerdo con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las boletas electorales contienen un espacio para candidatos no registrados, ello es con el fin de otorgar a los electores la posibilidad de que en un ejercicio de libertad de expresión, manifiesten su voluntad de consignar alguna otra opción de las señaladas en la propia boleta para candidatos



postulados por algún partido político o para candidatos independientes, pero los votos consignados en el recuadro para candidatos no registrados, no generan algún tipo de efecto.

Adicionalmente se estima que el hecho de que aparezca en la boleta electoral el espacio para los candidatos no registrados y se haya consignado, en su caso, el nombre del impugnante, ello no le otorga el derecho a acceder a determinado cargo de elección popular, dado que para tal propósito debió ser registrado como candidato ya sea postulado por un partido político o de manera independiente.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mi proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otáiora Malassis: Gracias, secretaria.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 631 de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para su resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con seis proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada la siguiente causal de improcedencia que impide el dictado de una resolución de fondo.

Se propone desechar de plano los recursos de reconsideración 1236, 1253, 1257, 1258, 1281 y 1285, interpuestos para impugnar diversas sentencias dictadas por las salas regionales Xalapa, Ciudad de México, Guadalajara y Toluca, de este Tribunal Electoral, relacionadas con la elección de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca, Campeche y Tlaxcala, así como con la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que impuso diversas sanciones al ahora recurrente, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a cargos de diputados locales, presidentes municipales y regidores, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017 en Nayarit, y el relacionado con la revocación del certificado de firma electrónica, perteneciente al municipio de Apan, Hidalgo, por parte del Servicio de Administración Tributaria, a petición de la presidenta municipal de ese ayuntamiento, respectivamente.

En ellos, se estima que no se analizó algún planteamiento de inconstitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del Sistema Normativo Interno, que puedan ser revisados por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a analizar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otáiora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Discúlpeme, Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

ASP 37 24.08.2017
AMSF



Únicamente para anunciar que votaré en contra del recurso de reconsideración 1253, por estimar en mi opinión que es procedente, y presentaré un voto particular correspondiente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Al no haber alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de todos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos de la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todos los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos, con la excepción dicha.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con la cuenta.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaría General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el proyecto relativo al recurso de reconsideración 1253 de este año fue aprobado por una mayoría de seis votos, con el voto en contra del señor Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien anuncia la emisión de un voto y los restantes asuntos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general. En consecuencia, en los recursos de reconsideración 1236, 1253, 1257, 1258, 1281 y 1285, todos de la presente anualidad, se resuelve:

Único. - Se desechan de plano las demandas.

Antes de concluir esta sesión, quiero en nombre del Pleno de esta Sala Superior hacer un reconocimiento a los secretarios instructores y a los equipos de las ponencias a nuestro respectivo cargo, así como de la secretaria general de acuerdos y su equipo de trabajo, por su dedicación y su profesionalismo en la elaboración de los proyectos que recayeron a los incidentes de apertura de escrutinio y cómputo.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las catorce horas con siete minutos del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 201, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, María Cecilia Sánchez Barreiro, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO